



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO



Ejecutivo Laboral 011 2013 00273

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RINCÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2013 00273.

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que la parte demandada, actuando a través de apoderada judicial, solicita el cumplimiento de la orden de pago del auto anterior, con abono a cuenta.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial identificado con el número 400100004622116, por valor de \$3'615.403,00, a favor única y exclusivamente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, cuya entrega se **ORDENA** con abono a la cuenta de Ahorros de la ejecutada, del Banco Agrario, identificada con el número 403603006841.

SEGUNDO: En lo demás, las partes se deberán **ESTAR** a lo resuelto en auto de fecha 31 de octubre de 2018.

TERCERO: Efectuado lo anterior, proceda secretaria a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 193 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b534501dfdc049408204d853cc1197a6700ceb5cb8090db4a8809df0cdc599b0**

Documento generado en 30/11/2023 08:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO



Ejecutivo Laboral 011 2014 00387

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONOR RUIZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2014 00387.

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ante la solicitud de entrega de título de entrega de título a favor del apoderado demandante, basta indicar que en la providencia de fecha 28 de febrero de 2020, se resolvió ese pedimento en el mismo sentido, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

En consecuencia, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: Las partes se deberán **ESTAR** a lo resuelto en providencia de fecha 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 193 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91507e3873372a0078529a24ee46f9708fd384718549c6fc7ade081d2edebb6c**

Documento generado en 30/11/2023 08:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2018 00427

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN ANCIIONAL DE CAFETEROS Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2018 00427.

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nótese que es clara la improcedencia del recurso interpuesto por el profesional del derecho, pues el auto del 24 de octubre de 2023 se califica dentro de los denominados autos de sustanciación, sobre los cuales, por expresa disposición del artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., no procede recurso alguno.

En gracia de la discusión, se debe resaltar que el auto que concedió el recurso de apelación data del 15 de enero de 2020, por lo que al ser cronológicamente anterior a la nulidad interpuesta, de fecha 18 de agosto de 2021, debe ser atendido en primer lugar

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 24 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 193 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e88e6a8f87882b781f3991dfbc7e5c6f36de5910b28bb16740d8f243f315eb9**

Documento generado en 30/11/2023 08:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARNOLD DAMIÁN VACA BAUTISTA
DEMANDADO: EDITORIAL HISPANOAMERICA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2019 00785.

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el auto del 16 de diciembre de 2020 no se insertó en el estado electrónico y no se acredita que la parte activa tuviera acceso a la providencia, se ordenará el envío de la decisión a la parte demandante, a efecto que pueda continuar con el trámite del presente especial.

En consecuencia, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: ENVIAR copia del mandamiento de pago a la apoderada demandante, a efecto que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 193 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3642293ae7360d70e9d990aedf2ff258bae59a0c2b0acdc72476365677d6aef**

Documento generado en 30/11/2023 08:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA GOMEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: LUZ MARINA CRUZ DAZA
RADICADO: 110013105011201900840-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, visto el escrito de poder se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. Eduardo Augusto Silgado Posada identificado con C.C. 6.878.773 y portador de la T.P. N° 37.971 del C.S. de la J., como apoderado de la señora LUZ MARINA CRUZ DAZA, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, considerando que junto con el memorial de poder, se aporta escrito de contestación de demanda (archivo 15), el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada tener **POR CONTESTADA** la demanda por parte de la convocada a juicio señora **LUZ MARINA CRUZ DAZA**, al cumplir con los requisitos de ley.

Sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no fuera porque se observa que en el presente proceso la parte demandada ya contestó la demanda y no se ha efectuado audiencia prevista en el art. 77 del CPT y SS, de ahí que se advierte que cumple con los requisitos previstos en el numeral 1.2 del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por lo que resulta dable remitirlo al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al Art. 1 del mentado acuerdo para lo de su competencia.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar Dr. Eduardo Augusto Silgado Posada identificado con C.C. 6.878.773 y portador de la T.P. N° 37.971 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **LUZ MARINA CRUZ DAZA**, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **LUZ MARINA CRUZ DAZA.**

TERCERO: En cumplimiento de lo estipulado en el acuerdo Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el presente proceso al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico No.193 , hoy 30 de noviembre de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37108a74362915c28497b4d9eadc23450bde6465f40a8c7b8c5dc46f41da95fa**

Documento generado en 30/11/2023 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO



Ejecutivo Laboral 011 2020 00052

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: AMPARAR SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2020 00052

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, el emplazamiento de la parte ejecutada.

Para el efecto, resulta necesario resaltar que, el presente especial se encuentra pendiente de culminar con el trámite de notificación personal, pues si bien, presenta, el 12 de noviembre de 2020, trámite de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., ahí paró su labor, y si bien, afirma la notificación por correo electrónico, no se cuenta con acuse de recibido, o constancia de entrega, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 y el artículo 8° de la Ley 2013 de 2022, sin embargo, en el correo se afirma que el correo si fue entregado pero no leído, sin que se acredite su dicho, por lo que no se accederá a la solicitud de emplazamiento, para en su lugar requerir a la parte interesada, que no es otra que la demandante, para que realice la notificación, bajo las previsiones de la citada normativa.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación personal, del mandamiento de pago, dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 193 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bbeeb2fe74b7a1bebf63ed21bd36b91c1c3827ac0e98d0bc42bff71a2e9da4**

Documento generado en 30/11/2023 08:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELISA GOMEZ DE TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES , y FIDUAGRARIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00535

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad, **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con C.C. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. N° 215.205 del C.S. de la J., a su vez se reconocerá personería adjetiva a la abogada **YURY ANDREA TOVAR SALAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.307.782 y portadora de la T.P. N° 196.588 del C.S. de la J; como apoderado de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.**, en los términos a los que se contrae el memorial poder.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.** y por parte de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.**

Ahora bien, revisado la totalidad del expediente, se observa del escrito de la contestación de demanda allegada por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.**, precisa que esa entidad que representa al **CONSORCIO FONDO SOLIDARIDAD PENSIONES 2022**, solo actúa como administradora y que las decisiones que se tomen dentro del proceso, eventualmente afectarían al **MINISTERIO DE TRABAJO**, pues aclara que el fondo no tiene personería jurídica, de ahí que surge la necesidad de que éste comparezca al proceso al tener incidencia en las

resultas del proceso, dado el objeto de la presente controversia que no es otro que verificar la procedencia o no del derecho pensional de la promotora de la demanda, es por ello que se procederá de manera oficiosa por celeridad y economía procesal a integrar al presente trámite procesal en calidad de Litisconsorte Necesario al MINISTERIO DE TRABAJO., como quiera que la decisión que aquí se profiera forzosamente le resulta vinculante, ello, bajo la figura del Litis consorte necesario la cual se encuentra regulada en el artículo 83 del C.P.C., reformado por el artículo 61 del C.G.P., que prevé “*Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio*”. Trámite que corre a cargo de la parte actora, el cual deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 del CPT Y SS.

Por último, se verifica memorial renuncia de poder allegado por parte de la firma de abogados que representa a Colpensiones, en consecuencia, se dispone aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la abogada **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con C.C. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. N°

215.205 del C.S. de la J., como apoderada sustituto, en los términos a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A** a la Doctora **YURY ANDREA TOVAR SALAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.307.782 y portadora de la T.P. N° 196.588 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.**

SEPTIMO: INTEGRAR al contradictorio al **MINISTERIO DE TRABAJO**, en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, de conformidad a lo previsto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: CORRER traslado notificando a de forma personal en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 del CPT Y SS, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora a fin que garantice la notificación del **MINISTERIO DE TRABAJO**.

DECIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.193 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1429b75ba5258ac6b70707aa79935c5ad11e5ea5f7de2e3892d48aec7177cb**

Documento generado en 30/11/2023 08:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES VILLAMIL USECHE
DEMANDADO: SERVIENTREGA SA y otro
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00463-00

veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva en cálida de apoderado(a) de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado al(la) profesional del derecho CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, quien se Identifica con C.c. No. 10.287.598, y con T.P. No. 250.000 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **EDWIN ANDRES VILLAMIL USECHE** en contra de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 41 del CPTYSS, 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

Finalmente una vez notificada en debida forma y transcurrido el término para dar contestación a la demanda, regresa de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con el trámite y emitir pronunciamiento de manera concentrada de las contestaciones que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _193
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381a1f67c5d0efbcad2a0b0f19df4e808e465845e0da86767e7ba715ab95c1c1**

Documento generado en 30/11/2023 08:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario 011 2023 00463

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EXELA SERVICIOS TEMPORALES
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00465-00

veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, se advierte que la única pretensión de la demanda asciende a un monto de \$100.000, suma inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de ahí que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(..) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación de la demanda ascendieron a la suma de \$ 14.100.000, de acuerdo lo solicitado en la pretensión 2, por lo que resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, época de presentación de la demanda, corresponden a \$ 20.000.000, advirtiendo en todo caso que por expresa prohibición contenida en el numeral 1° del art. 26 atrás narrado no es dable incluir dentro del cálculo de la cuantía, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _193
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2d2cdf9108c6a8fd6d04dfc60007b568eb144cef464a1b5fd4ad1c24adfe94**

Documento generado en 30/11/2023 08:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario 011 2023 00466

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORBEY YOBANY REAL REAL
DEMANDADO: INCOPAV S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00466-00

veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, en cuanto a:

1. no cumplió con correr traslado de la demanda a su contraparte como lo exige el art 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas, allegándolo en un solo cuerpo la subsanación y las adecuaciones efectuadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _193 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eb1977a1ff58ace2e321338326f4e5519e80fd1768c138fcb80d495e66bb7d**

Documento generado en 30/11/2023 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: STEPHANNY VERA RIVERA
DEMANDADO: RIVERA Y ASOCIADOS 11 SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00467-00

veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, se advierte que la demandante estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda en un monto de \$10.607.641, suma inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de ahí que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(..) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación de la demanda ascendieron a la suma de \$ 14.100.000, de acuerdo lo solicitado en la pretensión 2, por lo que resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, época de presentación de la demanda, corresponden a \$ 20.000.000, advirtiendo en todo caso que por expresa prohibición contenida en el numeral 1° del art. 26 atrás narrado no es dable incluir dentro del cálculo de la cuantía, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _193
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c5f956216987663fa877de76cd699d0e95557b62377260fc8602423d2a2b65**

Documento generado en 30/11/2023 08:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>